

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

EXPEDIENTE N°: 11001-33-31-701-2013-0005-00
EJECUTANTE: CARLOS SAMUEL CASTRO MONROY
EJECUTADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA
NACIONAL – CASUR -

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

ASUNTO

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección segunda, Subsección "F", mediante auto de 16 de febrero de 2017¹, por medio del cual se revocó el proveído de 25 de junio de 2014, que negó mandamiento ejecutivo.

En consecuencia, procede el Despacho a pronunciarse sobre la procedencia de la acción ejecutiva presentada por el señor CARLOS SAMUEL CASTRO MONROY contra la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, con el objeto de que se libre mandamiento por concepto de las condenas impuestas en sentencia proferida por el extinto Juzgado primero Administrativo de Descongestión de Bogotá el día 09 de noviembre de 2010.

CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

Respecto de la competencia, este Despacho advierte que frente a demandas ejecutivas radicadas con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1437 de

¹ Folios 125-130.

2011, como en el presente caso, su conocimiento corresponde al juez que haya dictado la providencia objeto de ejecución, es decir, que la competencia se determina por el factor de conexidad dando aplicación a lo previsto en el artículo 156 numeral 9° del C.P.A.C.A. en consonancia con el art 308 *ibidem*. Al respecto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en Sala Plena, en providencia de 3 de febrero de 2014, radicado 25000234200020130635000, precisó:

“(...) De lo anterior, se infiere, claramente, que en las ejecuciones de las condenas impuestas por las Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, el juez competente es aquel que profirió la sentencia, pues ese fue el querer del legislador, quien optó por aplicar el “principio de conexidad”, según el cual, el juez que conoce de la acción es el juez competente para la respectiva ejecución. La razón no podría ser otra que, considerar que quien ya conoció del proceso en el juicio declarativo o de cognición, está en mejor posición para dirimir la controversia relacionada con la ejecución del fallo (...)”.

Conforme lo anterior, de acuerdo con los presupuestos desarrollados por el Tribunal, concluye este Despacho, que cuenta con competencia para conocer de la demanda ejecutiva presentada, en los términos del numeral 9° del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, atendiendo que la sentencia de primera instancia base de ejecución fue dictada por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión, y que este Despacho asumió conocimiento del presente proceso proveniente del mismo, en cumplimiento de lo ordenado en el Acuerdo N°. PSAA15-10414 del 30 de noviembre de 2015, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura de Bogotá, por medio del cual dispuso que *“Los despachos de Magistrados y Jueces de la Jurisdicción contencioso Administrativa permanentes y de descongestión que venían conociendo de procesos escritos, y aquellos en descongestión que pasaron a ocupar un Despacho permanente del mismo nivel, categoría y especialidad de dicha jurisdicción, continuarán con los procesos del sistema escrito, oral o mixto que venían conociendo, hasta su terminación”.*

Precisado lo anterior, es del caso examinar así mismo, la normatividad aplicable en este caso, por tanto, debe el Despacho entrar a analizar los requisitos de forma y de fondo para librar el mandamiento de pago solicitado en la demanda.

2. NORMATIVIDAD APLICABLE FRENTE AL TRÁMITE

En relación con la normatividad aplicable que habrá de imprimirse al presente asunto, se advierte, que las sentencias que constituyen título judicial en el

presente asunto se profirieron bajo la vigencia del C.C.A.; sin embargo, la demanda ejecutiva fue presentada en vigencia de la Ley 1437 de 2011, por lo que la misma deberá tramitarse por las reglas procedimentales allí previstas. En lo no regulado en este código, señala el art 306 *ídem* que se seguirá el de procedimiento civil en aquellos aspectos que sean compatibles con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

No obstante lo anterior, se precisa que con la expedición del Código General de Proceso (Ley 1564 de 12 de julio de 2012), los procesos ejecutivos que cursan en esta jurisdicción habrán de ceñirse a lo regulado en la nueva normatividad, siguiendo los parámetros contenidos en el numeral 4º del artículo 625 *ibídem*, que a su tenor dispone:

“Artículo 625. Tránsito de legislación.

(...)

4. Para los procesos ejecutivos: Corregido por el art. 13, Decreto Nacional 1736 de 2012

Los procesos ejecutivos en curso, se tramitarán hasta el vencimiento del término para proponer excepciones con base en la legislación anterior. Vencido dicho término el proceso continuará su trámite conforme a las reglas establecidas en el Código General del Proceso.

En aquellos procesos ejecutivos en curso en los que, a la entrada en vigencia de este código, hubiese precluido el traslado para proponer excepciones, el trámite se adelantará con base en la legislación anterior hasta proferir la sentencia o auto que ordene seguir adelante la ejecución. Dictada alguna de estas providencias, el proceso se seguirá conforme a las reglas establecidas en el Código General del Proceso.

b) Si no se ha iniciado el trámite de las excepciones de mérito o estuviere en curso, el juez citará a la audiencia prevista en este código para los procesos ejecutivos.

c) Si el proceso estuviere a despacho para proferir fallo, el juez lo dictará por escrito dentro del término que estuviere corriendo.”

En consecuencia, conforme lo anterior, se advierte que el trámite que habrá de aplicarse al presente asunto, será el correspondiente al Código General del Proceso, sin perjuicio de la notificación del auto que libra mandamiento de pago, la cual se efectuará de manera personal en los términos del artículo 199 del

CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP, toda vez que así lo dispone de manera expresa dicha normatividad.

Asimismo, se advierte que la sentencia base de la ejecución fueron expedidas bajo los parámetros del Decreto 01 de 1984, por tal razón, y como quiera que con la presente demanda se busca el pago de unas obligaciones clara y expresas, deberá este Juzgador seguir los parámetros establecidos en dichas providencias.

Atendiendo todo lo anterior, entra el Despacho a pronunciarse frente a la demanda ejecutiva laboral de la referencia, bajo los parámetros legales que corresponden, por tanto, al hacerlo examina lo siguiente:

3. RESPECTO AL ÁMBITO DE DECISIÓN DEL JUEZ EN LOS PROCESOS EJECUTIVOS DERIVADOS DE SENTENCIAS PROFERIDAS EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Sea lo primero indicar, que las condenas contenidas en sentencias judiciales de carácter administrativo-laboral, no contienen una orden de pago donde se señale una suma líquida de dinero, sino que disponen una serie de instrucciones para que la entidad proceda a dar cumplimiento a la condena y realice la respectiva liquidación.

Es usual que la parte beneficiada por la condena, considere que la liquidación realizada por la entidad no dio cumplimiento a la sentencia, y solicite el mandamiento ejecutivo por la cantidad líquida de dinero que estime correcta. Radicada en estas condiciones la demanda ejecutiva, el Juez competente, luego de revisar los presupuestos formales de la acción ejecutiva, caducidad, plazo, formalidades del título, entre otros y aplicando los principios de ***“Acceso a la administración de justicia”*** y ***“buena fe”***, libra el mandamiento de pago por la **cantidad estimada** por la parte ejecutante, o se niega en el evento que se logre establecer con el material probatorio allegado al plenario, que lo solicitado excede la orden dada en la sentencia que constituye el título ejecutivo.

Así, se precisa que la cantidad señalada en el mandamiento de pago y sobre la cual se libra el mismo, en tratándose de un proceso ejecutivo emanado de una sentencia judicial de carácter administrativo laboral, corresponde a la estimada por la parte favorecida, por tanto, sólo tiene carácter de enunciativa, siendo en el

trámite de dicho proceso donde se determina aquella, esto es, a través de la aprobación de la liquidación del crédito.

En consecuencia, la cantidad determinada en el mandamiento de pago, puede variar al demostrarse en el proceso la existencia de pago, o por la prosperidad de cualquier excepción que la extinga o modifique.

4. PROBLEMA JURIDICO

El problema jurídico que plantea el asunto es determinar si la providencia que sirve de título de ejecución cumple las previsiones legales para librar mandamiento de pago.

Antes de que se proceda al estudio, análisis y decisión del problema jurídico planteado, se considera del caso hacer la siguiente precisión:

Como se sabe, en la Ley 1437 de 2011 no se estableció procedimiento para el proceso ejecutivo, sin embargo, la misma normatividad en el artículo 306 señaló que en aquellos aspectos no contemplados en el código, se seguiría el Código de Procedimiento Civil², en el cual de manera expresa se encuentra el trámite del proceso ejecutivo. La norma mencionada es del siguiente tenor:

"Artículo 306. Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo".

La norma hace alusión y remite al Código de Procedimiento Civil, normatividad que fue subrogada por el Código General del Proceso, el cual se encuentra vigente desde el año 2014.

El Título Ejecutivo

En este punto se hará referencia al contenido del artículo 422 del Código General del Proceso y al artículo 297 de la Ley 1437 de 2011, en donde se define el título ejecutivo y se señalan las providencias que tienen tal característica, respectivamente.

² Hoy Código General del Proceso

El artículo 422 del Código General del Proceso al referirse al título ejecutivo, dice:

"Art. 422. Títulos Ejecutivos. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley (Se subrayó).

La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184".

Y el artículo 297 de la Ley 1437 de 2011, señala los actos que constituyen título ejecutivo:

"Artículo 297. Título ejecutivo. Para efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

"1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias (...)".

Conforme a las normas anteriores, se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones que reúnan las siguientes condiciones:

1. Obligaciones expresas, claras y exigibles.
2. Que emanen del deudor o de su causante, o que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción.
3. Que constituyan plena prueba contra él.

La definición contenida en el artículo 422 del Código General del Proceso permite inferir que hay requisitos de forma y de fondo, siendo los primeros "*que se trate de documentos que (...) tengan autenticidad, que emanen de autoridad judicial, o de otra clase si la ley lo autoriza, o del propio ejecutado o causante cuando aquel sea heredero de este*"³ y los segundos, "*que de esos documentos aparezca a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o de su causante, una obligación clara expresa, exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero*"⁴.

Ahora, en relación con los requisitos de fondo del título ejecutivo, la doctrina⁵ ha señalado los siguientes: 1) Que la obligación sea expresa, 2) Que sea clara y, 3) Que sea exigible.

³ El Proceso Civil, parte especial, 7ª edición 1991, Págs. 822 a 824

⁴ ib.

⁵ Davis Echandía.

"(...) La obligación es expresa cuando aparece manifiesta de la redacción misma del contenido del título, sea que consista ésta en un solo documento o en varios que se complementen formando una unidad jurídica. Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógicos jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta.

Pero existen ciertas consecuencias del incumplimiento de la obligación expresa, que por consagrarlas la ley no hace falta que aparezcan en el título, como la de pagar intereses durante la mora al mismo que la misma ley consagra y la de indemnizar los perjuicios que por ese incumplimiento sufra la otra parte; esas consecuencias se deben considerar como parte de la obligación consignada en el título, aun cuando este no las mencione.

La obligación es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título en cuanto a su naturaleza y sus elementos (objeto, termino o condición y si fuere el caso su valor líquido o liquidable por simple operación aritmética), en tal forma que de su lectura no quede duda seria respecto de su existencia y sus características.

Obligación exigible es la que debía cumplirse dentro de un término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acaecida, o para la cual no se señaló termino y cuyo cumplimiento solo podía hacerse dentro de cierto tiempo, que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición (Código civil, artículos 1680 y 1536 a 1542). Por eso, cuando se trate de obligación condicional, debe acompañarse la plena prueba del cumplimiento de la condición.

Cuando la obligación no debía cumplirse necesariamente dentro de cierto tiempo, ni se estipulo plazo o condición, será exigible ejecutivamente en cualquier tiempo, a menos que la ley exija para el caso concreto la mora del deudor, pues entonces será indispensable requerirlo previamente, como dispone el ordinal 3° del artículo 1608 del código civil; es decir, salvo el caso de excepción mencionada (que la ley la exija) no se requiere la mora para que la obligación sea exigible y pueda cobrarse ejecutivamente, si el otro título reúne los otros requisitos."⁶

Así, pues, quien pretenda que se libre mandamiento de pago, debe aportar el correspondiente título ejecutivo, el cual debe ser suficiente para acreditar los requisitos de forma y de fondo referidos en precedencia⁷.

4. REQUISITOS FORMALES Y SUSTANCIALES DEL TÍTULO EJECUTIVO

La sentencia debidamente ejecutoriada proferida por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante la cual se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias, es título ejecutivo demandable ante esta Jurisdicción de lo contencioso administrativo.

En el presente asunto, el extinto Juzgado 1° Administrativo de Descongestión de Bogotá, el día 09 de noviembre de 2010, profirió sentencia condenatoria contra la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL –CASUR-, en el

⁶ ib.

⁷ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN B, CONSEJERA PONENTE: DRA. SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, Bogotá D.C., veinticinco (25) de junio de dos mil quince (2015). EXPEDIENTE N° 200012331000 2011-00548 01 (2586 – 2013), PROCESO EJECUTIVO, ACTOR: YESID FERNANDO ROMERO PINEDA, C/. NACION – MINDEFENSA – EJERCITO NACIONAL. TEMA: APELACION DE LA SENTENCIA QUE RESOLVIO LAS EXCEPCIONES.

sentido de reajustar la asignación de retiro que percibe el señor Carlos Samuel Castro Monroy, a partir del año 1997, y en adelante, aplicando el IPC.

Por otro lado, el artículo 177⁸ del Código Contencioso Administrativo, dispone que las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero serán ejecutadas ante esta misma jurisdicción, si dentro de los 18 meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia la entidad obligada no le ha dado cumplimiento. En el presente caso, la providencia que presta mérito ejecutivo fue notificada en vigencia de dicho estatuto, por lo tanto, el término para hacerla ejecutable es el señalado.

Así, se advierte en este asunto, que la formalidad antes trascrita se cumple, toda vez que la sentencia base de ejecución quedó ejecutoriada el día **09 de diciembre de 2010**, lo que implica que para la fecha en la que se radicó la demanda ejecutiva el **31 de octubre de 2013**, se encuentra satisfecha esta condición de exigibilidad.

El numeral 11 del artículo 136 ibídem del CCA⁹, dispone que las demandas, por medio de las cuales se pretenda la ejecución de decisiones judiciales proferidas por ésta jurisdicción, se deben interponer dentro de los 5 años contados a partir de la exigibilidad del derecho en ellas contenida, término dentro del cual se encuentra la parte actora.

Ahora bien, respecto del procedimiento ejecutivo, como ya se dijo, se aplica el Código General del Proceso, así las cosas, la demanda ejecutiva debe analizarse bajo las disposiciones contempladas en este estatuto (artículos 422 y ss), teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 114 ibídem del CGP, que señala que las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria, exigencia que se cumple en el presente caso, toda vez que junto con la demanda, fue aportada la copia auténtica de la sentencia de recaudo ejecutivo con su respectiva constancia de ejecutoria (folio 18).

⁸ **ARTÍCULO 177.** (...) Será causal de mala conducta de los funcionarios encargados de ejecutar los presupuestos públicos, pagar las apropiaciones para cumplimiento de condenas más lentamente que el resto. Tales condenas, además, serán ejecutables ante la justicia ordinaria dieciocho (18) meses después de su ejecutoria."

⁹ Decreto 01 de 1984, artículo 136 numeral 11. La acción ejecutiva derivada de decisiones judiciales proferidas por esta jurisdicción, caducará al cabo de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad del respectivo derecho. La exigibilidad será la señalada por la ley o la prevista por la respectiva decisión judicial.

Ahora bien, cuando el título ejecutivo conste en un solo documento, se habla de un título Ejecutivo simple, pero si consta en varios documentos, el título ejecutivo será complejo.

El Consejo de Estado, Sección Segunda, en auto de 7 de abril de 2016, respecto de la conformación del título ejecutivo, señaló lo siguiente:

“(…)

*Sentado lo anterior, advierte la Sala que esta Corporación¹⁰ ha señalado que por regla general, en los procesos ejecutivos que se promueven con fundamento en las providencias judiciales, el título ejecutivo es complejo y está conformado por la providencia y el acto que expide la administración para cumplirla. En ese caso, el proceso ejecutivo se inicia porque la sentencia se acató de manera imperfecta. Por excepción, el título ejecutivo es simple y se integra únicamente por la sentencia, cuando, por ejemplo, la administración no ha proferido el acto para acatar la decisión del juez. (...)*¹¹ (Negrita del Despacho).

En ese orden de ideas, es de advertir por parte de este Despacho que el título ejecutivo en el presente asunto, es de los denominados complejos, en razón que existe una sentencia (primera instancia) y un acto administrativo por medio del cual se da cumplimiento a dicha providencia, luego entonces, si lo pretendido por el actor es que se libere mandamiento de pago con base en lo dispuesto por la citada providencia, ha de cumplir con las cargas impuestas por el legislador para tales efectos, esto es, aportar copia auténtica que presta mérito ejecutivo de la sentencia proferida que declara el derecho, con la respectiva constancia de ejecutoria y de los actos administrativos que integran el título ejecutivo.

En este caso, el título ejecutivo está integrado por los siguientes documentos;

- Sentencia de 09 de noviembre de 2010, proferida por el Juzgado 1° Administrativo de Descongestión de Bogotá, en primera instancia ejecutoriada el día 09 de diciembre de 2010.
- Copia de la Resolución N°. 5913 de 16 de agosto de 2012, proferida por la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR -.

¹⁰ Auto de 27 de mayo de 1998. Consejo de Estado, Sección Tercera, M.P. Germán Rodríguez Villamizar, demandante sociedad Hecol Ltda., Demandado: Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca.

¹¹ Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “B”, C.P. Dr. Gerardo Arenas Monsalve, Exp: N°. 68001-23-31-000-2002-01616-01 (0957-2015), Actor: José Gregorio Pomares Martínez, Demandado: Caja De Retiro de las Fuerzas Militares.

Se destaca de lo anterior que el título ejecutivo judicial está compuesto de las copia auténtica de la sentencia de primera, con las respectivas constancias de notificación y ejecución, expedida dentro del proceso 701-2010-144, y del acto administrativo por medio del cual se dio cumplimiento a la referida providencia, por tanto, el despacho observa que la demanda cumple con los requisitos formales del título.

Ahora bien, sustancialmente los documentos que se alleguen al proceso como título ejecutivo, deben acreditar una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, así las cosas, es procedente entrar a examinar la sentencia cuya ejecución se pide y los demás documentos que acompañan la demanda, en aras de determinar si se cumple el requisito sustancial antes referido, y con ello, establecer si existe mérito para librar el mandamiento de pago solicitado en las pretensiones de la demanda.

Para concretar lo anterior, es imperativo determinar lo que se solicita, por lo que se extrae del libelo de la demanda las pretensiones, así:

“(…)

PRIMERO: Se sirva ordenar el pago de CUATRO MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS (4'784.754), como resultado de la diferencia de los dineros dejados de pagar al señor SV ® CARLOS SAMUEL CASTRO MONROY, por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, por concepto de reajustar, reliquidar e indexar la asignación mensual de retiro a partir del 14 de septiembre de 2005, hasta el 9 de diciembre del año 2010, fecha indicada en la sentencia que nos sirve de recaudo ejecutivo hasta la fecha de ejecutoria.
SEGUNDO: Se ordene el pago de los intereses moratorios a partir de la fecha de ejecutoria de la sentencia en materia de esta ejecución hasta cuando se realice el pago total de la obligación de la pretensión primera de esta demanda.

TERCERO: Se sirva ordenar el pago de NUEVE MILLONES SEISCIENTOS DIECISIETE MIL CIENTO CUARENTA Y TRES PESOS (\$ 9'617.143), como resultado de la diferencia de los dineros dejados de pagar al señor SV ® CARLOS SAMUEL CASTRO MONROY, por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, por concepto de reajustar y reliquidar las diferencias de capital sin indexar en la asignación mensual de retiro a partir del 10 de diciembre de 2010 hasta el 30 de septiembre de 2013.

CUARTO: Se ordene el pago de los intereses moratorios a partir del 10 de diciembre de 2010 hasta cuando se realice el pago total de la obligación de la pretensión tercera de esta demanda.

QUINTO: La entidad demandada deberá cancelar a favor de SV ® CARLOS SAMUEL CASTRO MONROY todas las sumas de dinero que se causen a partir de la presentación de la presente demanda hasta la fecha en que se efectué en forma definitiva el pago ordenado mediante sentencia.

SEXTO: Condenar a pagar a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional las costas procesales y las agencias en derecho en el presente proceso.

(...)"

Pretensiones basadas en los siguientes hechos, que se resumen así:

- Mediante sentencia judicial de fecha 09 de noviembre de 2010, proferida por el extinto Juzgado Primero (1°) Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá, se ordenó entre otras, reajustar la asignación de retiro del señor Carlos Samuel Castro Monroy, a partir de 1997, y en adelante, aplicando el índice de precios al consumidor. Igualmente, se dispuso que la sentencia debería ser cumplida en los términos de los artículos 176 y 177 del C. C.A.
- La entidad demandada dio cumplimiento parcial al fallo del Juzgado Primero Administrativo de Descongestión, mediante la resolución No. 5913 de 16 de agosto de 2012.
- La entidad ejecutada para efectos de liquidar la condena impuesta, para el año 1997, tuvo en cuenta el incremento del IPC, siendo este desfavorable o menos beneficioso al demandante.

Atendido lo anterior, estima el Despacho que es procedente lo solicitado por el demandante, ya que efectivamente se vislumbra de las pruebas allegadas, que existe una divergencia frente al valor de la liquidación de la condena. En efecto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en proveído de 16 de febrero de 2017, el pronunciarse sobre el recurso de apelación contra el auto que negó el mandamiento de pago, sobre el punto en comentó puntualizó:

"(...)

En efecto, según se colige en la tabla anterior, la sentencia que constituye el título ejecutivo, indicó que para el año 1997, el IPC era de 23.60%, esto es, mayor porcentaje del incremento efectuado por oscilación (23.39%) y por ello ordenó el reajuste de la asignación, pues tal porcentaje era superior al efectuado por la Entidad.

Sin embargo, advierte la sala, que al momento de cumplir la sentencia, la entidad indicó que el IPC del año 1996 era 21.63% (f.42), esto es, inferior al que había expuesto el Juez en la sentencia (23.60%).

Se observa entonces que la Entidad reajustó la asignación de retiro para el año 1997 teniendo en cuenta el IPC de 21.63%, lo cual implicó que el monto final de la mesada fuera inferior al que se había aplicado un 23.39%, por lo que la liquidación generó una diferencia a favor de la Entidad de ocho mil ochocientos ochenta y cinco pesos m/cte (\$8.885) mensuales (f. 42).

Analizada el caso, encuentra la Sala que en la sentencia se plasmó que el IPC aplicable a 1997 era 23.60%, índice que no es real, pues la variación anual del IPC certificado por el DANE, para diciembre de 1996, que es el aplicable para el reajuste del año 1997, corresponde al 21.63%, que es el expuesto por la Entidad demandada en la liquidación (f. 42).

Para la presente instancia, dicha situación pudo derivarse en un error tipográfico, que no tiene la virtud de modificar la decisión que ordenó la aplicación del IPC para aquellos años en que resultada más favorable. En ese orden, debe decirse que le asiste la razón a la parte recurrente cuando manifiesta que se debe hacer una interpretación integral del fallo, de manera que la decisión debió liquidarse atendiendo no solo a la parte resolutive, sino en congruencia con la parte motiva, pues allí fue donde consignaron los parámetros de la condena.

(...)”

Por otra parte, el inciso 7 del artículo 177 del CCA¹² dispone que cumplidos 6 meses desde la ejecutoria de la sentencia que imponga o liquide una condena, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud. Se debe aclarar que en el caso bajo estudio, la sentencia que sirve de título ejecutivo fue proferida el día 09 de noviembre de 2010, quedando las mismas debidamente ejecutoriadas el **09 de diciembre de 2010**, y la petición de cumplimiento fue presentada ante la entidad el **04 de abril de 2011**, de lo que se colige que no existe cesación en el pago de los mismos.

Por ende, se libraré mandamiento de pago, por los intereses moratorios ordenados en la sentencia base de ejecución y la condena allí efectivamente impuesta, precisando que el monto total de la obligación será el que se establezca en la etapa de liquidación del crédito o en la sentencia en caso de que se proponga la excepción de pago o una vez se acredite el mismo.

¹² Decreto 01 de 1984, artículo 177 Inciso. 6° Cumplidos seis meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide de una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, acompañando la documentación exigida para el efecto, cesará la causación de intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando se presentare la solicitud en legal forma.

Se advierte que de conformidad con lo establecido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "F", en proveído de 16 de febrero de 2017, no es posible librar mandamiento respecto de la pretensión tercera del mandamiento ejecutivo, por cuanto, no es posible jurídicamente ordenar a la entidad demandada que sobre las diferencias pensionales causadas con posterioridad a la fecha de la ejecutoria se pretenda el pago de la indexación e intereses moratorios. Concluye el *ad quem* que sobre las diferencias causadas con posterioridad a la fecha de la ejecutoria solo es posible el pago de intereses en los términos del artículo 177 del C.C.A.

De acuerdo con lo expuesto, no es jurídicamente posible librar mandamiento pago respecto de la pretensión tercera de la demanda, y ello conllevaría, en principio, a negar la pretensión cuarta, dado que aquella, en el libelo demandatorio, se formula como consecencial de la indexación de las diferencias de las mesadas causadas con posterioridad a la fecha de la ejecutoria; sin embargo, este juzgador atiende lo manifestado por el *Ad-quem*, en el sentido que las referidas diferencias solo pueden causar intereses, razón por la cual se atenderá a la pretensión cuarta de la demanda en los términos aquí señalados.

Se aclara que el mandamiento se libra dando aplicación a los principios de "Buena fe" y "Acceso a la administración de justicia", precisando que el mandamiento así ordenado, tiene tan solo carácter enunciativo, pues está sujeto a verificación y control de legalidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Seis Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de CARLOS SAMUEL CASTRO MONROY contra la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR -, por:

- *La suma de CUATRO MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS (4'784.754), como resultado de la diferencia de los dineros dejados de pagar al señor SV ® CARLOS SAMUEL CASTRO MONROY, por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, por concepto de reajustar, reliquidar e indexar la*

asignación mensual de retiro a partir del 14 de septiembre de 2005, hasta el 9 de diciembre del año 2010, fecha indicada en la sentencia que nos sirve de recaudo ejecutivo hasta la fecha de ejecutoria.

- *Los intereses moratorios que se causen a partir de la fecha de ejecutoria de la sentencia en materia de esta ejecución hasta cuando se realice el pago total de la obligación de la pretensión primera de esta demanda. Igualmente, se deberá pagar intereses por las diferencias pensionales causadas con posterioridad a la fecha de la ejecutoria del presente de la sentencia que constituye título ejecutivo*

SEGUNDO: Esta obligación debe ser cancelada por la entidad demandada en el término de cinco (5) días, tal y como lo ordena el artículo 431 de Código General del Proceso.

TERCERO: Notificar personalmente al DIRECTOR DE LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR -, o a quien haga sus veces, en los términos del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el 612 del Código General del Proceso.

CUARTO: Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la representante del Ministerio Público ante éste Despacho, conforme a lo previsto en los incisos 1 y 6 del artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: En virtud del numeral 4º del artículo 171 del CPACA, la parte ejecutante deberá consignar en la cuenta de ahorros número 40070-2-16564-2 del Banco Agrario de Colombia a nombre del Juzgado 46 Administrativo de Bogotá, dentro de los 10 días siguientes a la notificación del presente auto, el total de la suma de dinero que se relaciona a continuación, como gastos del proceso:

Sujetos procesales	Gastos de notificación	Gastos servicios postales
Entidad demandada	\$13.000	\$00
Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado	\$13.000	\$00
Ministerio Público	\$13.000	\$00
TOTAL		\$39.000

Se advierte que si dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del plazo previsto en el inciso anterior no se acredita el pago de los gastos procesales, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del CPACA.

SEXTO: Se le advierte a la entidad ejecutada que cuenta con el término de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago para proponer excepciones, de acuerdo con las disposiciones del artículo 442 del Código General del Proceso, el cual comenzará a correr una vez surtida la notificación y con posterioridad a los veinticinco (25) días en los cuales quedará el expediente en secretaría a disposición del ejecutado, conforme lo señalado en el inciso 5 del artículo 612 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELKIN ALONSO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ

Juez

JUZGADO 46 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 18 de agosto de 2017 se notifica el auto anterior por
anotación en el Estado No. 29

MARÍA DEL PILAR CORCHUELO SAAVEDRA
SECRETARIA